



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00116 00**  
DEMANDANTE: ROBINSON PULGARIN CASTRILLON y GILDARDO PULGARIN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral de la referencia, en atención a memorial allegado a este Despacho el pasado 19 de julio de 2023 por la parte accionante mediante el cual presentó Recurso de Reposición al auto que resolvió solicitud de sucesión procesal proferido el 14 de julio de la misma anualidad por esta Judicatura, señalando:

*“(...) La inconformidad radica en lo dispuesto en el Numeral Tercero de la parte resolutive del mencionado auto donde si bien se reconocen como sucesores procesales a los hijos del causante y dispone la entrega del título judicial por valor de \$12.045.530, supedita su entrega a la acreditación de la partición y adjudicación en la sucesión del causante GILDARDO PULGARÍN CASTRILLÓN, disposición con la que no se está conforme por lo siguiente:*

*No es procedente exigir para el presente trámite el reconocimiento de herederos como producto de un proceso sucesorio, pues en virtud del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a COLPENSIONES por ser una entidad financiera especial, se está exento de tal requisito, tal como lo contempla La Ley 1395 del año 2010 que modificó el numeral 7 del artículo 127 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- (...)*

Pues bien, en primera medida, hay que referirse a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si

se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

Teniendo en cuenta que el auto de 14 de julio de 2023 se notificó por estados nº 119 del 17 del mismo mes y año, y la parte presentó el recurso el 19 de julio de la misma anualidad, el recurso de reposición se encuentra dentro del término oportuno.

De otro lado, se aprecia que, en el auto mencionado, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. toda vez que, en el, por error de transcripción se repitió dos veces el numeral tercero del resuelve, cuando correspondía, según la numeración secuencial, numeral tercero y numeral cuarto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P. permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable, pues el error cometido tiene incidencia directa en la providencia señalada.

En consecuencia, se CORREGIRA el auto de fecha 14 de julio y publicado en estados del 17 de julio de 2023, en lo referente a los numerales secuenciales, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO. ADMITIR a los señores CLAUDIA VIVIANA PULGARÍN CASTRILLÓN, PAULA ANDREA PULGARÍN CASTRILLÓN, ROBINSON PULGARÍN CASTRILLÓN y MARÍA GRISELA PULGARÍN CASTRILLÓN, como SUCESORES PROCESALES del señor GILDARDO PULGARÍN CASTRILLÓN (fallecido).

SEGUNDO. CANCELAR la entrega del título a orden del señor GILDARDO PULGARÍN CASTRILLÓN (fallecido), por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR la entrega del título 413230004017446 por valor de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$12.045.530,00) a favor de la masa sucesoral del causante GILDARDO PULGARIN CASTRILLON.

CUARTO. MATERIALIZAR la entrega del título judicial en mención una vez se remita al despacho las pruebas pertinentes que acrediten la partición y adjudicación en la sucesión del causante.

Ahora bien, en virtud del recurso allegado, se procedió a revisar lo señalado por la parte actora.

De acuerdo con la norma actual contenida en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, la entrega de dineros sin juicio de sucesión aplica a las sumas depositadas en las secciones de ahorro, depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuenta corriente, dineros representados en certificados de depósito a término, cheques de gerencia, así como cualquier otro depósito que no exceda el límite determinado anualmente con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Así mismo, tenido en cuenta que la vigencia de la Circular 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia lo fue hasta el 30 de septiembre de 2023, se remitió entonces el Despacho a la Circular 60 de 2023 “DIVULGACIÓN DE LOS MONTOS ACTUALIZADOS DE LOS BENEFICIOS DE INEMBARGABILIDAD Y EXENCIÓN DE JUICIO DE SUCESIÓN PARA LA ENTREGA DE DINEROS”, en el cual la Superintendencia Financiera informó los valores de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Dane, entre el 1 de octubre del 2022 y el 30 de septiembre del 2023 y en que el precisó que sin necesidad de juicio de sucesión, podrán entregarse directamente hasta \$82'515.392 al cónyuge sobreviviente, al compañero permanente, a los herederos o conjuntamente. Para este último caso, el beneficio se aplica a una cuenta corriente o de ahorros y a dineros representados en certificados de depósito a término (CDT) o cheques de gerencia.

Ahora bien, según Concepto 2013015795 emitido por la Superintendencia Financiera, el beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión no aplica a depósitos judiciales toda vez que el numeral 7 del artículo 127 del EOSF, modificado por la Ley 1555 de 2012, ya mencionada, que regula el tema de la entrega de depósitos sin juicio de sucesión esta referido a aquellos depósitos o productos que tienen su origen en contratos celebrados entre las entidades financieras y sus clientes, mas no a los ordenados por autoridades judiciales, como lo es en el presente caso.

“(…) Al respecto, sea lo primero manifestar que los títulos de depósito judicial se rigen por los lineamientos señalados en el Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo 2621 de 2004, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Manual de Procesos de Depósitos Especiales, expedido por el Banco Agrario, sin que esta Superintendencia tenga injerencia en tal aspecto.

(…)

Así mismo es necesario expresar que los depósitos judiciales corresponden a aquellos dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la ley, los cuales se depositarán en el Banco Agrario de Colombia (artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, modificadorio del artículo 203 de la Ley 270 de 1996).

(...)

Como se desprende de lo anotado, los depósitos judiciales son constituidos por orden de los despachos judiciales y los únicos autorizados para su disposición son los funcionarios judiciales en virtud de una providencia por ellos emitidas. (...)

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el precepto citado no es aplicable a los depósitos judiciales.”

Así las cosas, encuentra argumentos la judicatura para no reponer la providencia proferida, habida cuenta que según la disposición anteriormente descrita, la entrega de dineros sin juicio de sucesión no aplica a los recursos que se encuentran en depósitos judiciales, en cuyo caso al fallecimiento de su titular, los mismos harán necesariamente parte de la masa sucesoral, siendo en este evento indispensable para la liquidación, adjudicación y entrega, efectuar el trámite sucesoral notarial o judicial pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CORREGIR el auto de fecha 14 de julio y publicado en estados del 17 de julio de 2023, en lo referente a los numerales secuenciales, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO. ADMITIR a los señores CLAUDIA VIVIANA PULGARÍN CASTRILLÓN, PAULA ANDREA PULGARÍN CASTRILLÓN, ROBINSON PULGARÍN CASTRILLÓN y MARÍA GRISELA PULGARÍN CASTRILLÓN, como SUCESORES PROCESALES del señor GILDARDO PULGARÍN CASTRILLÓN (fallecido).

SEGUNDO. CANCELAR la entrega del título a orden del señor GILDARDO PULGARÍN CASTRILLÓN (fallecido), por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR la entrega del título 413230004017446 por valor de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$12.045.530,00) a favor de la masa sucesoral del causante GILDARDO PULGARIN CASTRILLON.

CUARTO. MATERIALIZAR la entrega del título judicial en mención una vez se remita al despacho las pruebas pertinentes que acrediten la partición y adjudicación en la sucesión del causante.

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto proferido el 14 de julio de 2023 conforme a lo señalado

en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DELCIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 045 del 14 de  
marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS